

administración de justicia**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN****ALMAGRO - NÚMERO 1**

N.I.G: 13013 41 2 2019 0100493

Juicio sobre Delitos Leves 108 /2019.

Delito/Delito Leve: Lesiones.

Denunciante/Querellante: Miriam Elisabet Nogales Nogales, Florencia Nogales Cruz, Auxiliadora Antonia Monge Herrera y Laura Milena Pinto López.

Abogado: Francisco Javier Calzado Aldaria.

Contra: Florencia Nogales Cruz, Auxiliadora Antonia Monge Herrera, Laura Milena Pinto López y José Enrique Pinto López.

Abogado: Francisco Javier Calzado Aldaria.

EDICTO

Don Pablo José Pastor Agudo, Letrado de la Administración de Justicia des Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Almagro, hago saber:

SENTENCIA ABSOLUTORIA

En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

“Sentencia

En Almagro, a once de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Juan Pablo Molina Pérez, juez del juzgado de primera instancia e instrucción número 1 de los de Almagro, los presentes autos de juicio sobre delitos leves, que bajo el número arriba indicado se tramitan en este juzgado, en los que intervienen, además del ministerio fiscal, como denunciante/denunciado auxiliadora Antonia Monge Herrera, como denunciante/denunciado Laura Milena Pinto López, como denunciante/denunciado Florencia Nogales Cruz, asistida de letrado, como denunciado José Enrique Pinto López, como perjudicada Miriam Elisabet Nogales Nogales, asistida de letrado, en atención a los siguientes

Antecedentes de hecho.

Primero.- Por reparto ordinario se tuvo conocimiento en este Juzgado de unos hechos relativos a presumible delito leve de lesiones, practicándose las diligencias consideradas necesarias y convocándose a los implicados a juicio, tras turno de espera.

Segundo.- El acto de juicio tuvo lugar el día señalado al efecto, compareciendo la parte denunciante y denunciado, así como el Ministerio Fiscal.

Ratificada la denuncia por el denunciante y tomada declaración al el mismo, se propuso, admitió y practicó como medio de prueba: documental por reproducida y testifical de D. Pavel Stancu.

Por el Ministerio Fiscal se interesó que recayera resolución por la que se:

a. Condenara a Auxiliadora Antonia Monge Herrera como autor de dos delitos leve de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal, a la pena de dos meses de multa a razón de una cuota diaria de siete euros por cada uno de ellos, más la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 53 CP para caso de impago, así como se condenara al denunciado a abonar al perjudicado Laura en 300 euros y a Miriam en 100 euros en concepto de responsabilidad civil inherente al ilícito penal.

b. Absolviera a Laura Milena Pinto López de los hechos denunciados.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

c. Condenara a Florencia Nogales Cruz como autor de un delito leve de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal, a la pena de dos meses de multa a razón de una cuota diaria de siete euros, más la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 53 CP para caso de impago, así como se condenara al denunciado a abonar al perjudicado Auxiliadora en 350 euros en concepto de responsabilidad civil inherente al ilícito penal.

d. Condenara a José Enrique Pinto López como autor de un delito leve de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal, a la pena de dos meses de multa a razón de una cuota diaria de siete euros, más la responsabilidad civil subsidiaria del artículo 53 CP para caso de impago, así como se condenara al denunciado, solidariamente con la denunciada Florencia Nogales Cruz, a abonar al perjudicado Auxiliadora en 350 euros en concepto de responsabilidad civil inherente al ilícito penal.

Por la acusación particular ejercida por Florencia Nogales Cruz se instó que recayera resolución por la que se condenara a Auxiliadora Antonia Monge Herrera en los mismos términos peticionados por el Ministerio Fiscal, promoviendo la libre absolución de su defendida.

Por la denunciante Auxiliadora Antonia Monge Herrera no se interesó condena de la denunciada Laura Milena Pinto López.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido y observado las disposiciones legales, incluido en su caso el derecho de última palabra del denunciado.

Hechos probados.

Único.- De lo actuado ha quedado suficientemente acreditado que en la noche del pasado día 24 de junio de 2019 Auxiliadora Antonia Monge Herrera se encontró en la vía pública de la localidad de Bolaños de Calatrava con Laura Milena Pinto López, Florencia Nogales Cruz, José Enrique Pinto López y Miriam Elisabeth Nogales Nogales, esta última menor de edad, produciéndose entre todos ellos una discusión verbal con motivo del presunto romance que mantenía Auxiliadora Antonia Monge Herrera con la pareja sentimental de Florencia Nogales Cruz, madre esta última de la menor de edad Miriam Elisabeth Nogales Nogales, sin que haya resultado acreditado que, más allá de la discusión verbal e insultos que se pudieran proferir los implicados, se ejecutara por alguno de ellos actos de acometimiento físico dirigido a menoscabar la integridad física del contrario, sin que de igual modo haya resultado acreditado que las lesiones objetivadas por el médico forense en las personas de Auxiliadora Antonia Monge Herrera, Laura Milena Pinto López y Miriam Elisabeth Nogales Nogales hubieren sido debidas a acto de agresión perpetrado por alguna de las personas implicadas en aquella discusión verbal.

Fundamentos de Derecho.

Primero.- El artículo 147.2 del Código Penal, tras la modificación introducida por la LO 1/2015 de 30 de marzo, establece que “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”, y añade el apartado 4º que “Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

Por su parte, y dada la conexión del tipo delictivo objeto del presente proceso, establece el artículo 147.1 del Código Penal que “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico”.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En consecuencia, la aplicabilidad del tipo penal previsto y penado en el artículo 147.2 del Código Penal antes citado queda circunscrito a aquellos supuestos en que, pese a concurrir otros elementos del tipo penal básico y delictivo más grave, esto es, el menoscabo de la integridad corporal o salud física o mental, el resultado lesivo no requiera para su sanidad de tratamiento médico o quirúrgico, así como tampoco sea constitutivo de otros tipos penales más especiales (por ejemplo, los previstos en el artículo 153 del Código Penal, por las relaciones personales entre las partes o circunstancias de especial vulnerabilidad de la víctima).

En el caso de autos, de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto de la vista principal bajo el principio de inmediación y, en particular, del atestado policial inicial, informes médico forense, partes médico asistenciales, declaración de todos los implicados en las presentes actuaciones como denunciante/denunciado, y declaración testifical de D. Pavel Stancu, se ha de concluir que no existen méritos suficientes para considerar suficientemente justificada la perpetración por el denunciado del ilícito penal que se le atribuía en autos.

En efecto, y en primer lugar, este juzgador debe advertir que cuantas personas tuvieron participación en el presente proceso, recuérdese, propio de la jurisdicción penal, en su condición de denunciante/denunciado o simple denunciado, han intentado tergiversar cuanto declararon y manejar, a su antojo, un proceso penal.

Así, todos cuantos prestaron declaración incurrieron en serias, graves y patentes contradicciones, a la vez que lagunas, no solo en cuanto concernía a su propia defensa, sino en cuanto se presuponía concernía a la defensa de quienes ocupaban una posición contraria, esto es, el bloque de la denunciante/denunciada Auxiliadora Antonia Monge Herrera, y el bloque de resto de denunciados. Véase.

La denunciante/denunciada Auxiliadora Antonia Monge Herrera refirió en su denuncia de fecha 26 de junio de 2019 (folio 1 del atestado policial), que el día de los hechos “fueron 5 personas quienes le agredieron, y que testigo presencial de los hechos fue su amiga Meylin Karina Cruz Torres”; sin embargo, en su declaración prestada en sede judicial en el acto de la vista principal, no propuso a aquella testigo Meylin Karina Cruz Torres como prueba, sino que, de modo sorpresivo, propuso como testigo a D. Pavel Stancu, de quien no efectuó referencia alguna en sede policial, y de quien se anticipa que su testimonio carece de todo rigor en aras de una eventual condena penal, no solo por lo inexacto y poco específico de su testimonio, sino por su falta de imparcialidad, habida cuenta que según la propia denunciante es el “dueño del piso donde vive”, y, por otra parte, pese a identificar y conocer en su plenitud a los 3 restantes denunciados de las actuaciones, nada expresó respecto del otro 5to agresor (al margen de la menor de edad, Miriam).

Asimismo, la denunciante/denunciada Laura Milena Pinto López refirió en su denuncia de fecha 26 de junio de 2019 (folio 10 del atestado policial), que el día de los hechos “iba paseando con su hermano José Pinto López y su amiga Miriam de 15 años, cuando se encontró con la agresora, que empezó a insultar y empujar a la menor de edad y la denunciante salió en su defensa”; sin embargo, en su declaración prestada en sede judicial en el acto de la vista principal declaró que “Auxiliadora empezó a insultar a la declarante y a Miriam, y que ella iba sola al principio con Miriam”, de modo que, sorpresivamente, ya no iba en compañía de su hermano José Pinto, o ya no se insultó a la menor de edad Miriam, sino a ambas.

Por otra parte, la denunciante/denunciada Florencia Nogales Cruz refirió en sede judicial que cuando accedió al lugar de los hechos se encontraban allí la menor de edad Miriam (su hija), Auxiliadora y Laura, ni mención por tanto de José Pinto López.

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

En otro orden de cosas, es de especial significación que, pese a la presunta gravedad que revisitaron los hechos (una denunciante/denunciada - Auxiliadora - refiere que fue acorralada por hasta 5 personas y golpeada reiteradamente; y otra denunciante/perjudicada - Miriam - menor de edad refiere que le empujaron), y pese a que los hechos habrían ocurrido el pasado 24 de junio de 2019 sobre las 22:00 horas, no fue hasta el día 25 de junio a las 23:00 horas (folio 5 atestado policial) cuando la denunciante/denunciada Auxiliadora acudió a centro de salud para la atención de las lesiones, y no fue hasta el día 26 de junio cuando interpuso denuncia, con posterioridad a ser atendida en el centro de salud; y, de igual modo, el resto de quienes en apariencia sufrieron lesiones (Laura y Miriam) no acudieron al centro de salud sino hasta en fecha 26 de junio (folios 14 y 20 atestado policial), y justo con posterioridad a haber sido denunciadas por Auxiliadora. Esto es, ninguna recibió asistencia sanitaria con inmediatez, sino hasta pasadas 24 horas de los hechos, y ello pese a la presunta gravedad de las lesiones.

Y no solo cuanto antecede, sino que inclusive ninguno de los implicados, reiterando la presunta gravedad de los hechos, efectuó llamada de emergencia a Policía Local, Guardia Civil, o 112.

Por último, en lo que respecta al testigo D. Pavel Stancu, ya se anticipó lo poco imparcial del mismo (dueño del piso en que reside la denunciante/denunciada Auxiliadora), lo inexacto o poco específico o claro en su relato, que aquel no fue referido por la denunciante/denunciada Auxiliadora en su denuncia como testigo, y que, asimismo, ni siquiera se encontraba en la vía pública, sino en la “ventana”.

Para concluir, vistas las graves y patentes contradicciones entre todos los implicados, visto la enemistad manifiesta que existe entre aquellos por razón de cuestiones de índole personal/sentimental, visto que las lesiones no fueron objetivas por médico con inmediatez a los presuntos hechos sino hasta pasadas 24 horas de los mismos e inclusive tras la interposición de denuncia previa por alguno de los implicados, no procede más que la libre absolución de todos, añadida la circunstancia de que respecto de la denunciada Laura Milena Pinto López no se formuló acusación.

En definitiva, sólo procede la absolución del denunciado, pues debe prevalecer el derecho a ser presumido inocente que por el artículo 24 de la Constitución se le reconoce. Y ello pese a la persistencia en el ejercicio de las acciones por el denunciante, pues lo actuado no motiva otra cosa que la absolución del delito leve al margen de cualquier otra conjetura o creencia que en el juzgador se hubiere suscitado sin probanza en que basarla, lo que impide que el Juez forme suficiente opinión fundada, debiendo la duda resultar beneficiosa al que fuera denunciado, por imperativo constitucional.

Segundo.- El artículo 123 del Código Penal establece que las costas procesales se entienden impuestas por Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, por lo que, en sentido contrario, se declararán de oficio.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación, en nombre de Su Majestad el Rey de España y en virtud del poder que la Constitución me confiere

Fallo:

Que absuelvo a Auxiliadora Antonia Monge Herrera, Laura Milena Pinto López, Florencia Nogales Cruz y José Enrique Pinto López de responsabilidad penal por los hechos enjuiciados, declarándose de oficio las costas causadas en este juicio.

Notifíquese en legal forma la presente resolución a las partes que se hayan reservado su derecho al recurso y en todo caso a los ofendidos y perjudicados por el delito leve, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento, si las hubiere y no se hubiera ya efectuado, haciéndoles en ese caso saber que la misma sería susceptible de recurso de apelación a conocer por la Ilma. Audiencia Provincial

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

de Ciudad Real, debiendo presentarse mediante escrito, en este Juzgado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la constancia de su conocimiento. Y todo ello salvo declaración de firmeza en sala por dictado de sentencia oral ya notificada.

Así, por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos y se conservará su original en el Libro oportuno, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

Diligencia. Entregada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Juez que la dictó en la secretaría de Juzgado en el día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, doy fe”.

Y en consecuencia del ignorado paradero de Auxiliadora Antonia Monge Herrera se extiende la presente para que sirva de notificación.

En Almagro a 20 de febrero de 2020.- El Letrado de la Administración de Justicia.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter persona que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Anuncio número 2910

Documento firmado electrónicamente en el marco de lo dispuesto en los arts. 17 y siguientes de la Ley 11/2007, de 22 de junio y normas concordantes. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipucr.es>